

José Edilberto Quintana Cely

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo No 02-2014-0051

De: TECNIVEGAS SAS (CESIONARIO DE VICTOR LADINO).

Contra: MIGUEL ANTONIO VEGA ALVAREZ.

Actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito de la manera más atenta, y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G del P. solicito al despacho se **RECHACE LA OBJECCIÓN** presentada por la parte demandada el 13 de abril de 2021 contra la actualización de las liquidaciones de los créditos presentadas por el suscrito en representación de Tecnivega SAS y de acuerdo a lo siguiente:

1. En representación de mi poderdante Tecnivega SAS, se presentó actualización de las liquidaciones del crédito por parte del suscrito.
2. En razón a lo anterior, mediante auto del 25 de marzo se dispuso correr traslado de las actualizaciones a la parte demandada.
3. Por lo dispuesto, el Despacho corrió traslado de la misma conforme el artículo 110 de la norma procesal, para lo cual las fijó en lista de traslado desde el 08 de abril de 2021 y por el termino de 3 días, es decir hasta el 12 de abril de 2021.
4. La parte demandada presentó objeción a la actualización de la liquidación del crédito el 13 de abril de 2021, por ende, de manera extemporánea.
5. Adicionalmente el Numeral 2° del artículo 446 Ibidem, establece que *“solo se pueden formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo tramite **deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa** en la que se precise los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada”* (Resalto). Carga que no cumplió la parte demandada, pues junto al escrito no se allegó la respectiva liquidación.
6. Por demás, la supuesta objeción no es más que el intento de la parte accionada por proponer hechos objeto de excepciones como abonos o pagos parciales, o controvertir las aceptaciones de las cesiones de los créditos, cuando lo cierto es que las oportunidades procesales para ello ya se encuentran precluidas, ya que las decisiones judiciales que definieron esos temas están ejecutoriadas.
7. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la parte demandada no presentó dentro del término indicado la objeción y tampoco allegó la respectiva liquidación alternativa, razón por la cual se hace improcedente la objeción.

Conforme lo anterior, solicito al despacho rechazar la objeción presentada por la parte demandada el 13 de abril de 2021 frente a las actualizaciones de las liquidaciones de los créditos de mi mandante y se proceda a su aprobación si el juzgado lo considera pertinente.

Atentamente.



JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY

C.C. No.74.301.740 de Sta Rosa de Vbo.

T.P. No.118.333 del C. S de la J.

Carrera 15 No.14-24, Edificio Royal Center, Oficina 405, Duitama

Email-quintanaabogado@yahoo.com

Cel. 3153561531 – 3112384814